



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. 009/2018-P-2

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-009/2018-P-2**, interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO**, en contra de la **sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **195/2016-S-3**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de uno de abril del año dos mil dieciséis, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"De la autoridad demandada RECLAMO LA NEGATIVA Y OMISIÓN DE REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE MIS APORTACIONES Y LA GRATIFICACIÓN (sic) CORRESPONDIENTE, causándome daños y perjuicios porque por esta vía solicito se me haga reparación de los mismos y se condene a la demandada al pago de dichas aportaciones que por concepto de fondo de ahorro me eran descontadas en mi recibo de pago, así como también los intereses legales y moratorios que se han generado con la negligencia en que ha recaído la demandada a partir (sic) 21 de noviembre del 2012."

2.- Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete**, de conformidad, entre otros, con el siguiente punto resolutivo:

"SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento (sic) expuestos en el considerando VIII, se ordena a la autoridad demandada, para que (sic) un plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor *****", mediante (sic) con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco."

3.- Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo.

5.- Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora respecto del recurso de revisión de trato, asimismo, ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció la sentencia el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, según cédula de notificación que obra a foja 47 del expediente principal, y presentó su oficio el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo que corrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil diecisiete¹.

TERCERO.- ARGUMENTOS DEL RECURSO.- En los argumentos de agravio, la autoridad recurrente esencialmente manifestó lo siguiente:

- Que la sentencia combatida se aparta del principio de legalidad previsto en los artículos 1 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que la Sala a quo no analizó de manera correcta la prescripción del derecho del actor para solicitar la devolución de sus aportaciones.
- Que ello es así, pues de las constancias de autos se desprende que la solicitud de devolución de aportaciones del actor se encuentra fuera del término de tres años establecidos en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que causó baja el día treinta de junio de dos mil nueve, por lo que al comparecer ante el instituto hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, a solicitar dicha devolución, habían transcurrido ya tres años, cuatro meses y veintidós días, siendo evidente que acudió fuera del término de los tres años; sin embargo, la Sala realizó erróneamente el cómputo de la prescripción, pues empezó a contar a partir de la fecha

¹Descontándose los días veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

en que dio respuesta el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto y no a partir de la fecha en que causó baja el actor, habida cuenta que el plazo prescriptivo, se interrumpe con una promoción pero no se extingue, sino que reinicia al día siguiente, por tanto, el juicio debió sobreseerse de conformidad con los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

- Por otro lado, afirma que la Magistrada *a quo* tampoco ponderó el hecho de que conforme a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de aportaciones, fue a la administración pasada a quien en todo caso correspondía devolver las aportaciones y la gratificación, ya que a merced de la crisis que vivió la entidad por el adeudo público heredado, lo cual es un hecho notorio, existe una cuestión de insolvencia para poder cubrir dichos pasivos, de tal suerte que sólo en la medida en que se liberen los recursos para su pago, se podrá cumplir con la obligación.
- Que tampoco se ponderó que el instituto demandado no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues su autonomía sólo es técnica y funcional, ya que se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resultando ser su cabeza de sector la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Que la actual administración que inició funciones a partir del día uno de enero de dos mil trece, ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el instituto tenga que hacerse cargo y hacer pagos de deudas que no se encuentren debidamente demostradas; siendo que se encuentra impedida constitucionalmente para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que ésta salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como

excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos, control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrada.

- Que el principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal, se encuentra a la par con el principio regulado por el citado artículo 126, en el sentido de no hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, por tanto, actuar de forma contraria, implicaría una violación a los principios que rigen el gasto público, es decir, los principios de **legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o en su defecto, en una ley expedida por el congreso, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; **honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva ni para un destino diverso al programado; **eficiencia**, en el entendido que las autoridades deben disponer de los medios que estimen conveniente para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó; **eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; **economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el instituto y; **transparencia**, haciendo del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.
- Que también debió considerarse lo preceptuado en los artículos 5 de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco y 56, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública, de los cuales se desprende que el instituto demandado está legalmente facultado para efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, lo que a *contrario sensu*, significa que no realizará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto y en el caso de juicios seguidos en contra del instituto, si no hubieran partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que el fallo se refiere, ésta se incluirá en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

- Que en esa virtud, al momento de resolver, solicita al Pleno de la Sala Superior que se tome en cuenta la cuestión de insolvencia para hacer el pago de los pasivos reclamados; de ahí que al disponer el artículo 126 de la Constitución Federal, que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, existe una imposibilidad material y legal para afrontar este compromiso de pago, por lo cual deben hacerse las gestiones necesarias para la obtención de esos recursos; mismas circunstancias que al momento de resolver, la Magistrada de la Tercera Sala no tomó en cuenta, señalando que la hoy recurrente tenía la obligación de demostrar un estado de insolvencia, lo que a su consideración es erróneo, pues por el simple hecho notorio que resultó de la crisis antes mencionada, esto lo hacía innecesario.

- Que a lo anteriormente manifestado, se suma la circunstancia de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene como cabeza de sector a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la que deduce todas las erogaciones que por este rubro se realicen, por lo cual deben estar comprendidas en el presupuesto, sin embargo, en la actualidad, la precaria situación económica que cursa el gobierno del estado impacta directamente al instituto, sin dejar de establecer que el propio titular del Poder Ejecutivo realizó un acuerdo de austeridad debido a la necesidad de reasignar el presupuesto, por lo que la *a quo* no puede obligar al instituto a realizar un pago fuera del presupuesto o no presupuestado para el ejercicio fiscal, ya que ello es contrario al espíritu del numeral 126 de la constitución federal, antes invocado, de ahí que la sentencia recurrida es ambigua, ya que condena a efectuar un pago, sin embargo, con ello, también obliga al instituto a violar una disposición legal, por lo que al momento de emitir la resolución, solicita al Pleno que se revoque la sentencia y en su lugar se emita otra en la cual se sobresea por improcedente el presente asunto.

La parte actora, al contestar la vista del recurso de revisión de trato, esencialmente manifestó que la autoridad demandada con la interposición del recurso de revisión, sólo pretende retrasar la devolución de sus aportaciones, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 139, inciso B), de la Ley

del Instituto de Seguridad Social del Estado, máxime que el diverso artículo 141 de la ley referida, señala que la devolución se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- Que en cuanto a la excepción de prescripción que invoca la autoridad demandada, resultaba improcedente, toda vez que el acto reclamado es de tracto sucesivo porque se sigue realizando a través del tiempo y se actualiza de momento a momento, ello en atención a que precisamente lo reclamado en el juicio principal consiste en la negativa de la autoridad a cumplir con un derecho que tiene el actor, por lo tanto, si el demandante manifestó haber realizado los trámites correspondientes para solicitar la devolución de sus aportaciones y el pago de gratificación, a partir de que se le separó de las labores que desempeñaba como servidor público, siendo que la autoridad demandada tuvo conocimiento de tal solicitud desde el año dos mil doce, aunado al escrito dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto, que fuera contestado a través del oficio DPSE/DPA/4162/2015, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, es que no opera la prescripción a la que hace alusión el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que su solicitud fue realizada desde el año dos mil doce quedando interrumpida dicha prescripción.
- Que es infundada la excepción "SINE ACTIONE AGIS" invocada por las autoridades demandadas, cuyo efecto jurídico es el de negar la demanda y arrojar la carga de la prueba a la parte actora, siendo que en el caso concreto, el acto impugnado consiste en la negación del derecho que tiene la parte actora.
- Que también resulta infundada la excepción "MUTATIS LIBELI", en virtud que el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado prevé la ampliación de la demanda, además de que acorde a lo dispuesto por el diverso 45, fracciones II y VI, del mismo ordenamiento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

legal invocado, la demanda deberá contener, entre otros requisitos, el acto o resolución que se impugna y los hechos que den motivo a la demanda, por ello, aunque la parte actora introduzca situaciones con la finalidad de variar su demanda o no haya fundado el acto reclamado (sic), al dictar sentencia la Sala está obligada a realizar una fijación clara y precisa de la litis.

- En lo atinente a la excepción de "FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", la consideró ineficaz, porque de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan interés legítimo, es decir, que resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de la peculiar situación que tiene frente al orden jurídico, por lo que es claro que el accionante desde ese momento pudo promover el juicio contencioso administrativo.
- Por otro lado, en el considerando **octavo** se determinó que asistía la razón a la parte actora porque si bien mediante el oficio impugnado **DPSE/DPA/4162/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, la autoridad demandada señaló que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le serían pagadas las aportaciones reclamadas en cuanto la autoridad dispusiera de los recursos financieros para el pago de ese tipo de pasivos, lo cierto es que de un análisis practicado a dicho oficio se advierte que carece de la debida fundamentación legal conforme al artículo 16 constitucional, contraviniendo así en perjuicio de la actora, las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
- Lo anterior, porque no obstante el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, establece que: "**ARTÍCULO 24.-** Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo"; la autoridad demandada no precisó en qué lapso realizaría el pago de sus

aportaciones y de la gratificación, siendo que tal omisión dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al accionante; habida cuenta que tampoco justificó con ningún medio de convicción que tal instituto estuviese imposibilitado económicamente para pagar al actor sus aportaciones de seguridad social, por lo que la Sala *a quo* consideró que no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el citado artículo 24.

- Por ello, declaró la ilegalidad del acto impugnado consistente en el oficio **DPSE/DPA/4162/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, y ordenó a la autoridad demandada para que en el plazo de diez días siguientes a la declaración de ejecutoria de dicha sentencia, hicieran la devolución de las aportaciones de seguridad social y gratificación al actor, con el apercibimiento de hacerse acreedora a las medidas de apremio previstas en la ley de la materia.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA IMPROCEDENCIA Y LEGALIDAD DEL OFICIO NÚMERO **DPSE/DPA/4162/2015.-**

De acuerdo con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan, por un lado, **infundados e inoperantes** y por el otro, **fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, en principio, se analiza el argumento de las recurrentes en torno a que la Sala de origen debió sobreseer el juicio con base en el hecho de que a su consideración, ha prescrito el derecho del actor para reclamar la devolución de sus aportaciones, lo que a criterio de este Pleno es **infundado**, ya que en realidad, tales argumentos atienden a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por ende, esta juzgadora desestima la causal propuesta por insuficiente y en todo caso, reserva el estudio relativo para el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, de febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible."

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

Precisado lo anterior, debe decirse que la autoridad recurrente manifiesta que la a quo no ponderó que la solicitud de devolución de aportaciones fue realizada por el actor a la administración anterior (2006-2012), y derivado de la deuda pública heredada, se han reducido los ingresos y participaciones

del instituto, existiendo una cuestión de insolvencia, por lo cual se encuentra impedido para cubrir los pasivos que dejó dicha administración; argumentos que se estiman, por un lado, **infundados por insuficientes**, en virtud que del contenido del oficio impugnado **DPSE/DPA/4162/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se desprende que el citado instituto, con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco², expuso a la parte actora que el pago solicitado formaba parte del pasivo del ejercicio fiscal del año dos mil doce, por lo que no podía ser solventado con el presupuesto actual (2015), no obstante, cuando dispusiera de los recursos para el pago de pasivos, sería finiquitado el adeudo.

Consideraciones que a juicio de este Pleno, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16, primer párrafo, de la constitución federal, ello porque la autoridad administrativa se abstuvo, en principio, de exponer con claridad las razones por la cuales consideró que el hecho de que el pago solicitado corresponda a un "pasivo de la administración pasada", constituía un obstáculo para que fuera cubierto con el presupuesto actual (2015), así como citar el dispositivo legal atinente, siendo que, en todo caso, para generar seguridad jurídica al actor, debió señalar un plazo cierto para hacer dicho pago, actualizándose por ello la violación de los referidos requisitos.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se inserta, publicada en la Séptima Época, instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1975, tomo: Parte III, Sección Administrativa, tesis: 402, página: 666, que dice:

² **Artículo 24.-** *Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.*



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

No es obstáculo a lo anterior, que el citado artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que sustentó su actuación, prevea el hecho de que en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en ley, éstos se darán en la proporción que las posibilidades económicas del instituto lo permita, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo; pues para ello, el citado instituto tenía la carga de probar en juicio, con medios de convicción idóneos que no podía, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el pago de la cantidad exigida, dada la presunción de acreditada solvencia de ese instituto, esto por disposición expresa del diverso 23³, segundo párrafo, de la legislación referida, situación que no aconteció en el asunto de mérito; pues contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta crisis financiera del instituto no puede considerarse un hecho notorio, esto por estar en contraposición a la presunción legal de la acreditada solvencia prevista por el antecitado precepto, es por ello que se insiste, en todo caso, la autoridad debió motivar legalmente su acto y acreditar en juicio dicha insolvencia.

³ **Artículo 23.**- Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos del pago de impuestos y de derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

En otro orden de ideas, es **inoperante** la manifestación de la recurrente atinente a que la a quo no valoró el hecho de que el citado instituto, de conformidad con el artículo 126 de la constitución federal, está impedido para realizar pagos que no estén contemplados en el presupuesto general de egresos o que alguna ley posterior lo determine, ya que al tratarse de un órgano desconcentrado de la administración pública, no cuenta con independencia financiera; esto es así, porque de la lectura al oficio número **DPSE/DPA/4162/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que constituye el acto combatido en el juicio natural, no se advierte que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto demandado haya expuesto al demandante que el motivo por el cual no se les efectuaba el pago solicitado, obedecía a que éste no se encontraba presupuestado, sino que como ya se estableció, únicamente señaló que el pago solicitado formaba parte del pasivo de la administración pasada y no podía ser solventado con el presupuesto actual, por lo que en cuanto dispusiera de los recursos para el pago de pasivos, sería finiquitado el adeudo, en consecuencia, lo que en realidad pretende la autoridad recurrente es mejorar los fundamentos y motivos de su resolución, en contravención a lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.⁴

No obstante, en este aspecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al

⁴ “**Artículo 53.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado. (...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la norma fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado; tesis cuyo rubro y texto se transcriben:

“Época: Novena Época

Registro: 187083

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2002

Página: 12

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto

autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional."

Derivado de lo anterior, se colige que fue atinada la declaratoria de ilegalidad sobre el oficio número **DPSE/DPA/4162/2015** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, decretada por la Sala de origen, porque efectivamente dicho oficio carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación exigidos por las leyes; sin embargo, esta Alzada no comparte lo resuelto por la *a quo* en el sentido de condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones reclamadas, esto sin haber analizado previamente el derecho de la parte actora a obtener dicho pago, por lo tanto, a fin de determinar si efectivamente le asiste el **derecho subjetivo** a la devolución de aportaciones y pago de gratificación que solicitó ante la autoridad administrativa, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, establecido en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente y de conformidad con el diverso 41 de la

abrogada Ley de Justicia Administrativa⁵, se procede a realizar el análisis atinente en el siguiente considerando.

Para sustentar la anterior consideración, se invocan por analogía, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubros y textos son del tenor siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2013250

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)

Página: 1364

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

⁵ **“Artículo 41.-** La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

“Época: Novena Época

Registro: 169851

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 67/2008

Página: 593

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin

perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho."

SEXTO.- NEGATIVA DEL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y PAGO DE GRATIFICACIÓN POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN Y POR NO CUMPLIRSE EL SUPUESTO LEGAL.- A fin de determinar si asiste el **derecho subjetivo** reclamado por la parte actora en el presente juicio, se procede al análisis de las piezas de autos del expediente principal, de donde se advierte



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

el original de la **constancia de aportaciones** contenida en el oficio DPSE/0084/16 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social el Estado de Tabasco, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, cuya imagen se inserta para mejor proveer:

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Tabasco cambia contigo

Villahermosa, Tabasco, 11 de enero de 2016.
Oficio No. DPSE/0084/16
Asunto: Constancia de Aportación

C. [REDACTED]
Presente.

En atención a su escrito del día 08 de diciembre del 2015, se realizó la búsqueda en el sistema de registro electrónico de la Dirección de Finanzas de esta Institución y en su expediente con el número de cuenta **166316** se determinó que su historial de aportaciones económicas del sueldo base, están conformadas de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado	Dependencia
01-enero-2007	30-junio-2009	2 años 6 meses	H. Aytto. de Nacajuca
	Total aportado	2 años 6 meses	Aportaciones

*Periodos prescritos para cobro.
La presente constancia tiene vigencia de 6 meses.

Atentamente

M.A.P.P. [REDACTED]
Director

Archi
EIC/OPT/LORENA

J. I. Peralta No. 115, Col. Centro
C.P. 86000 Villahermosa Tab. Mex.
01 93 3 59 28 90 Ext. 3820

De la imagen preinserta (constancia de aportaciones), se desprende el nombre del trabajador, siendo éste el **C. *******, con número de cuenta de seguridad social **166316**, así como que el periodo cotizado para el fondo de pensiones del instituto demandado fue del uno de enero del año dos mil siete hasta el treinta de junio de dos mil nueve, haciendo un total de **dos años y seis meses**.

Asimismo, del análisis a las demás constancias de autos se advierte que la autoridad recurrente implícitamente reconoce que el actor se dio de baja definitiva en esta última fecha (treinta de junio de dos mil nueve), siendo que el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁶ dispone que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y una gratificación, conforme a lo siguiente:

a) El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de **uno a cuatro años de servicio**.

b) El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.

c) El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

⁶ "Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio o falleciere**, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

De lo anterior puede colegirse que el servidor público actor cotizó para el fondo de pensiones del instituto demandado por un periodo de dos años y seis meses, siendo que la autoridad reconoce implícitamente que ha sido dado de baja del servicio en fecha treinta de junio de dos mil nueve, por lo que es incuestionable que no tiene derecho a la pensión por jubilación, vejez e invalidez, y en todo caso, estaba en posibilidades de solicitar la devolución de sus aportaciones conforme al inciso a) de dicho numeral, no así la gratificación, en virtud de que esta prestación se obtiene a partir de los cinco años de servicio, según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, antes analizado, siendo que en la especie, como así se acredita, el actor únicamente cotizó, se reitera, dos años y seis meses.

En ese mismo orden de ideas, se corrobora que el actor cumple con el requisito de encontrarse separado definitivamente del servicio, en virtud que de la documental analizada, se advierte que al **once de enero del año dos mil dieciséis** (fecha de emisión de la constancia de aportaciones), la última aportación del actor que se reconoció es del **treinta de junio del año dos mil nueve**, lo que implica que ya no se encuentra cotizando para el fondo de pensiones, lo que permite concluir que está separado definitivamente del servicio desde esa fecha.

No obstante lo anterior, el derecho de la parte actora a reclamar dicha prestación se encuentra **prescrito**, por lo que en este sentido, **son fundados** los argumentos de la autoridad recurrente en cuanto a que en la especie se actualiza la prescripción administrativa, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, estos a la letra rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

ARTÍCULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario."

De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción del derecho de la parte actora en el cobro de sus aportaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

(Subrayado añadido)

Precisado ello, de las constancias de autos se obtienen como hechos relevantes los siguientes:

- El **treinta de junio de dos mil nueve**, el actor C. ***** , causó baja del servicio público -oficio **DPSE/0084/16** folio 8 del expediente principal-.
- Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil doce**, el actor solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones - manifestación de la actora y reconocimiento expreso de la autoridad, visibles a folios 2 y 16 del expediente principal, así como talón que obra a foja 4 del mismo-.
- El día **veintiocho de octubre de dos mil quince**, la parte actora presentó ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, un escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual solicitó nuevamente el pago de sus aportaciones y de la gratificación correspondiente, folios 5 y 6 del expediente principal-.
- Con fecha **treinta de octubre de dos mil quince**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto

de Seguridad Social del Estado, emitió el oficio **DPSE/DPA/4162/2015**, en respuesta a la solicitud presentada por el actor el día **veintiocho de octubre de dos mil quince** (folio 5 del expediente principal), y en esencia indicó que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica haría la devolución correspondiente—folio 7 del expediente principal—.

- El **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, el hoy actor compareció ante el tribunal a demandar la omisión en el pago de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco —folio 1 del expediente principal—.

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución fue a partir del día **treinta y uno de julio de dos mil nueve**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que se dio de baja (**treinta de junio de dos mil nueve**).

En ese sentido, se tiene que si la prestación a cargo de la autoridad fue exigible a partir del día **treinta y uno de julio de dos mil nueve**, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los **tres años** para solicitar la devolución respectiva, venció el día **treinta y uno de julio de dos mil doce**; por lo que si no fue hasta el **veintiuno de noviembre de dos mil doce** (fecha acreditada en autos), que el actor se constituyó por primera vez ante la autoridad administrativa solicitando la devolución de sus aportaciones, en consecuencia, es claro que a esa fecha, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones**, ya que transcurrieron por lo menos tres años, tres meses y veintidós



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

días, desde la fecha de exigibilidad (treinta y uno de julio de dos mil nueve).

No es óbice a lo anterior, que no obre en autos respuesta expresa al escrito de veintiuno de noviembre de dos mil doce y que posteriormente se haya hecho una segunda solicitud el veintiocho de octubre de dos mil quince y a ésta haya obtenido respuesta hasta el treinta de octubre de ese mismo año, a través del oficio DPSE/DPA/4162/2015, así como la interposición de la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo número 195/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; ello porque dichas solicitudes y respuesta fueron posteriores al vencimiento del plazo de tres años para su reclamo conforme a lo previsto por el artículo 136 de la ley del citado instituto, por lo que no pudieron servir para interrumpir el plazo de la prescripción antes señalado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis XXI.2o.P.A.84 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA D EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo

interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita."

Como corolario de todo lo antes expuesto, se reitera la ilegalidad del oficio **DPSE/DPA/4162/2015**, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, declarada en la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, así como las demás partes del fallo recurrido que no fueron controvertidas, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de *mutatis libelli*, falta de acción y derecho, y *sine action agis*.

Por tanto, en ejercicio de la plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente y a fin de generar certeza jurídica a las partes, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en la parte en la que se **ordenó** a la autoridad demandada, para que realizara la devolución de las aportaciones y gratificación solicitadas por el actor, para lo cual se les concedió un término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria dicha resolución; ello pues en la especie no asiste el derecho subjetivo que reclama el actor a la devolución de sus aportaciones y pago de la gratificación, ello por actualizarse la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto y porque, en cuanto a la gratificación, esta prestación se obtiene a partir de los cinco años de servicio,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, siendo que en la especie, como así se acredita, el actor únicamente cotizó, dos años y seis meses, en atención a las razones expuestas en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con el diverso 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultaron, por un lado, **infundados e inoperantes** y por el otro, **fundados y suficientes**.

II.- En consecuencia, en ejercicio de la plena jurisdicción con la cuenta este Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se **modifica la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **195/2016-S-3**, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**.

III.- Se **reitera** la ilegalidad del oficio **DPSE/DPA/4162/2015**, de fecha treinta de octubre de dos

mil quince, así como las demás partes del fallo recurrido que no fueron controvertidas, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de *mutatis libelli*, falta de acción y derecho, y *sine action agis*.

IV.- Sin embargo, **no asiste el derecho subjetivo** a la devolución solicitada por la actora en cuanto a sus aportaciones, esto por actualizarse la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, y por lo que hace a la gratificación, esta prestación se obtiene a partir de los cinco años de servicio, según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, siendo que en la especie, el actor únicamente cotizó, dos años y seis meses, en atención a las razones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **195/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-009/2018-P-2**, como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

VIGENTE⁷, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidente y titular de la Segunda Ponencia.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

⁷ **Artículo 166.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-009/2018-P-2

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión **009/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.

JCS/ADCH

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."